

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

---

|             |   |
|-------------|---|
| Proceso:    | <b>ALIMENTOS-EJECUTIVO</b>              |
| Demandante: | TANIA CAROLAIN BECERRA MUÑOZ            |
| Demandado:  | JORGE LEONEL TENORIO ESPINEL            |
| Radicado:   | 2022-00032                              |
| Asunto:     | Continúa Trámite                        |
| Decisión:   | <b>ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN</b> |

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del proceso de la referencia que adelanta TANIA CAROLAIN BECERRA MUÑOZ, en contra de JORGE LEONEL TENORIO ESPINEL.

**1.- MANDAMIENTO DE PAGO**

Mediante providencia calendada 17 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del señor JORGE LEONEL TENORIO ESPINEL, para que en el término de cinco (5) días cancelara a favor de la demandante TANIA CAROLAIN BECERRA MUÑOZ, quien actúa en representación de la menor MARIANA TENORIO BECERRA, las cuotas alimentarias adeudadas que corresponden desde el año 2019 a la fecha, y las que en el futuro se siguieran causando.

**2.- EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN – TÍTULO EJECUTIVO**

Se fundamentó la demanda en el título ejecutivo contenido en el acta de conciliación del 26 de julio de 2018, en el cual fue establecida una cuota provisional de alimentos en favor de la menor de edad ya mencionada, por valor de \$200.000.

El documento reúne todos los requisitos de autenticidad y mérito ejecutivo por contener una obligación, clara expresa y exigible, constituyendo plena prueba de la existencia de la obligación alimentaria.

**3.- TRÁMITE – EXCEPCIONES**

Sea lo primero en precisar que, el ejecutado se encuentra notificado de manera personal, tras su concurrencia en el Juzgado, el día 06 de julio de 2022, en cuyo traslado no desplegó contestación ni ejerció medios exceptivos.

En ese orden, se procede de conformidad, previa las siguientes,

**4. CONSIDERACIONES**

El Juzgado procederá de plano a verificar los demás aspectos que impone el Código General del Proceso, Sección Segunda (PROCESO DE EJECUTIVO), Título Único, Capítulo I (DISPOSICIONES GENERALES), artículo 422 y siguientes, así:

a). Vencidos los términos para excepcionar y/o cancelar el crédito, la parte demandada no presentó excepción de pago con las formalidades legales, como ya se dijo en capítulo anterior.

b). El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, reza que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez

ordenará por auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, los intereses y condenar en costas al ejecutado.

Pues bien, en el caso particular, está claro que la obligación ejecutada es expresa, clara, exigible, tal como se indicó al inicio.

En cuanto a la exigibilidad tiene un límite en la forma y en el pago; contenido en el acta de conciliación del 26 de julio de 2018, en el cual se estableció una cuota provisional de alimentos a favor de la menor de edad MARIANA TENOR BECERRA, por valor de \$200.000.

De otro lado, como ya se dijo, el demandado no acreditó en forma alguna que el pago total y/o parcial se efectuó, motivo inicial de la demanda y causa del mandamiento.

Finalmente, se ha mencionar que, la cuota se hizo exigible desde el mismo momento en que se suscribió el acta de conciliación mencionada en líneas anteriores y por ende se constituyó en obligación de suministrar alimentos del demandado a su hija.

c). Ante la realidad procesal, y de suyo la existencia de la obligación, se habrá de continuar el proceso ejecutivo que se está tramitando para cobrar lo adeudado y las cuotas a causadas mientras subsista la obligación conforme lo ordena el artículo 431 del Código General del Proceso, el cual reza: *“Cuando se trate de alimentos... la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen...”*

Y teniendo en cuenta que el demandado sale vencido, se le condenará en costas, por el 7.5% del valor debido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado señor JORGE LEONEL TENORIO ESPINEL, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.022.360.473, por el valor incluido en el mandamiento de pago de fecha 17 de junio de 2022, y por las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando.

**SEGUNDO:** SE CONDENA en costas al demandado en virtud de lo instituido en el artículo 366 del Código General del Proceso. Asimismo, se fijan agencias en derecho, el equivalente al 7.5% del valor debido, de conformidad con la parte motiva.

**TERCERO:** EJECUTORIADA esta decisión, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**CUARTO:** Expídanse copias auténticas de la presente providencia a costa de los interesados. (Artículo 114 del C.G.P).

**QUINTO:** Aprobada la liquidación de costas, remítase las diligencias a los Juzgados de Ejecución en asuntos de Familia -Reparto-, de conformidad con los acuerdos PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013 y PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa y la Presidencia de la misma Corporación, respectivamente, a efectos de que continúe con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

SA

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**(Art. 295 del C.G.P.)**  
*Bogotá D.C., hoy 16 de agosto de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 34*  
Secretaria: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA